El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Primero de Familia de Pereira

Accionante Sandra Milena García Tabares

Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Vinculados Director Territorial Eje Cafetero, Directora de Reparación, Directora Oficina Jurídica, Director de Registro y Gestión de la Información, Director de Gestión Social y Humanitaria, Director Regional de Atención a Víctimas de Pereira de la UARIV

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / APLICACIÓN MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / LA RESPUESTA FUE ADECUADA Y COMPLETA.**

… la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, frente a la decisión de la UARIV de no acceder a la solicitud de pago de la indemnización administrativa y, en cambio, aplicar método de priorización, a pesar de que esa reparación ya había sido reconocida…

En escrito del 18 de enero de 2023, la accionante solicitó a la UARIV pagar la indemnización administrativa a la que tiene derecho e indicar la fecha en que se hará “entrega de la carta como parte de la reparación integral”.

Lo anterior con fundamento en que es víctima de hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2003, mas a la fecha no ha sido indemnizada, pese a que su grupo familiar sí lo fue desde el año 2013, pero en su caso quedó en suspenso la reparación hasta que adquiriera la mayoría de edad…

Por medio de comunicación del 11 de febrero de este año, la Directora de Reparaciones de la UARIV envió a la actora copia del oficio 2022-0993575 en el cual se pone de presente que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, se dispuso dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, toda vez que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad…

De la valoración de aquellas pruebas también se deduce que si bien para la fecha en que se promovió la acción de tutela, la solicitud elevada por la accionante no se había atendido completamente, ya que la primera respuesta emitida dejaba irresuelto el punto referente a la fecha cierta en que se entregaría la carta cheque del pago de la indemnización, en el oficio del 30 de marzo último, se superó esa falencia al informarle a la peticionaria que no era posible establecer una fecha cierta para ese efecto…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0190-2023

Acta número 294 de 15-06-2023

**Pereira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo proferido el 13 de abril pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda se expuso que la actora, quien se encuentra desempleada y es madre cabeza de hogar, sufrió en el año 2003 hechos victimizantes por los cuales aún no ha sido reparada. Inició el trámite respectivo desde el 30 de noviembre de 2018 y cada vez que acude a las oficinas de la UARIV le informan que su proceso se encuentra pendiente.

El 18 de enero de este año elevó derecho de petición ante esa entidad y en respuesta le reiteraron que debía seguir esperado “*toda vez que mi ponderación es de 16.27349, y refieren que el puntaje mínimo para adquirir la indemnización es de 46.6053 en este sentido, se refleja una clara vulneración a mis derechos fundamentales y de víctima, dado que no debe hacerse una ponderación cuando ya se tienen el derecho adquirido, puesto que en el momento de declarar la condicion (sic) para la reparación yo era menor de edad y el puntaje era acorde a la necesidad*”. Frente a ello explicó que pese a que su grupo familiar fue reparado desde el año 2013, ella no pudo acceder a ese beneficio por aún ser, para ese momento, menor de edad.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso y mínimo vital solicita se ordene a la demandada surtir las gestiones necesarias para sufragar la citada indemnización administrativa[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 29 de marzo último, el despacho de primera instanciaadmitió el conocimiento de la acción.

Se pronunció la UARIV para manifestar que mediante Resolución Nº. 04102019-978273 del 09 de febrero de 2021 se reconoció a favor de la actora medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Además, que sometido el caso al Método de Priorización, establecido para determinar la necesidad de cada víctima de recibir la reparación y así establecer el orden de entrega, no se encontró situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que no es procedente la entrega de la reparación en la vigencia 2022 y se procederá a aplicar nuevamente dicho método en la vigencia fiscal 2023, todo lo cual fue informado a la interesada en respuesta a la solicitud que presentó[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** El juzgado de primera sede decidió negar el amparo invocado tras considerar que no se evidencia lesión a derechos fundamentales en este caso, como quiera que la UARIV demostró haber actuado con diligencia frente a la solicitud de la actora, al informarle las resultas del método de priorización aplicado. Así mismo, la demandante no demostró estar situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la reparación, sin que, por vía de tutela, se pueda adelantar el turno para el pago de la misma, pues ello implicaría el desconocimiento de los derechos de las demás personas que también esperan la materialización de dicho beneficio[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La actora, luego de insistir en los hechos de la demanda, alegó que sí es posible deducir que se halle en estado de vulnerabilidad, a partir de que lleva 20 años en calidad de víctima, es madre cabeza de hogar y se encuentra desempleada. Así mismo, lo adecuado era que una vez cumpliera su mayoría de edad la demandada le hiciera entrega de ese beneficio, tal como con anterioridad procedieron con su grupo familiar, empero esa entidad decidió aplicar método de priorización “*como sí (sic) no hubiera sido ya reconocida para el pago de mi indemnización” “y por ende debo seguir en espera ¿hasta cuándo?*”[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, frente a la decisión de la UARIV de no acceder a la solicitud de pago de la indemnización administrativa y, en cambio, aplicar método de priorización, a pesar de que esa reparación ya había sido reconocida, que su grupo familiar ya había sido beneficiado por la misma, solo que su pago quedó condicionado al cumplimiento de su mayoría de edad, y que es madre cabeza de hogar, en situación de desempleo.

La primera instancia consideró que con dicha determinación la demandada no lesionó derecho alguno en este caso y que no se acreditó que la actora estuviera en alguna de las circunstancias de vulnerabilidad fijadas para recibir anticipadamente el pago de la reparación administrativa.

En su impugnación la parte accionante insistió en que, debido a sus condiciones actuales, la UARIV ha debido disponer el pago correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si con aquella decisión la accionada incurrió en lesión a los derechos fundamentales de que es titular la actora.

**3.** La señora Sandra Milena García Tabares está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que solicitó la entrega de la aludida reparación administrativa, previamente reconocida. También está legitimada por pasiva la Directora de Reparaciones de la UARIV, como funcionaria competente para atender tal asunto, de acuerdo con las actuaciones que ha desplegado sobre el particular, según se observará más adelante.

**4.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, dan cuenta de los siguientes hechos:

**4.1.** En escrito del 18 de enero de 2023, la accionante solicitó a la UARIV pagar la indemnización administrativa a la que tiene derecho e indicar la fecha en que se hará “*entrega de la carta como parte de la reparación integral*”.

Lo anterior con fundamento en que es víctima de hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2003, mas a la fecha no ha sido indemnizada, pese a que su grupo familiar sí lo fue desde el año 2013, pero en su caso quedó en suspenso la reparación hasta que adquiriera la mayoría de edad. Cumplida esta condición inició el trámite correspondiente, pero se encuentra a “*la espera indeterminada en el trascurrir del tiempo que se haga efectivo un Derecho Adquirido según la ley 1448 de 2011*”[[5]](#footnote-6).

**4.2.** Esa solicitud fue radicada ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, entidad que la remitió por competencia a la UARIV, el 24 de enero siguiente[[6]](#footnote-7).

**4.3.** Por medio de comunicación del 11 de febrero de este año, la Directora de Reparaciones de la UARIV envió a la actora copia del oficio 2022-0993575 en el cual se pone de presente que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, se dispuso dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, toda vez que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, tales como edad avanzada, discapacidad o presencia de enfermedades gravosas o ruinosas, para anticipar la entrega. En consecuencia, se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, lo cual arrojó como resultado de 16.27349 puntos, siendo el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria de 46.6053, producto de lo cual no era procedente materializar su entrega en este caso. De modo que se “*procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa… Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad… podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida*”[[7]](#footnote-8).

**4.3.** Mediante oficio del 30 de marzo último, remitido al correo electrónico de la demandante en esa misma fecha, aquella funcionaria informó que “NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO Y/O ENTREGA DE CARTA CHEQUE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la vigencia 2023”[[8]](#footnote-9).

**5.** La primera conclusión que se desprende del anterior recuento probatorio, es que la acción constitucional en estudio supera el requisito de la subsidiariedad, ya que al estar involucrado el derecho fundamental a realizar peticiones respetuosas y además, tratarse de una persona con la calidad de víctima[[9]](#footnote-10), la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia.

Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez, en consideración a que la solicitud que es objeto del amparo se radicó en el mes de enero de este año, de modo que para el 28 de marzo pasado, fecha en que se presentó la tutela[[10]](#footnote-11), no habían transcurrido más de seis meses, que en línea de principio se considera el término razonable para acudir al amparo.

**6.** De la valoración de aquellas pruebas también se deduce que si bien para la fecha en que se promovió la acción de tutela, la solicitud elevada por la accionante no se había atendido completamente, ya que la primera respuesta emitida dejaba irresuelto el punto referente a la fecha cierta en que se entregaría la carta cheque del pago de la indemnización, en el oficio del 30 de marzo último, se superó esa falencia al informarle a la peticionaria que no era posible establecer una fecha cierta para ese efecto, pues ello depende de la aplicación del método técnico de priorización que se adelante para la vigencia 2023.

En tal medida, aun cuando no se invocó la protección del derecho de petición en la demanda, lo cierto es que la exposición de hechos si ponía de presente su ejercicio y posible violación, que al encontrarse acreditada debió ser objeto de protección, en ejercicio de los poderes ultra petita del juez de tutela. Sin embargo, como quiera que la omisión (respuesta completa) fue superada en el trámite de la primera instancia, se configura la causal de carencia actual de objeto. Así se precisará.

Ahora frente al contenido de esas respuestas y la pretensión como tal de pago de la reparación, o fecha cierta para el mismo, la Sala no encuentra reparo alguno pues allí la entidad demandada explicó con suficiencia, los motivos por los cuales no era posible acceder a él en forma inmediata, o proceder a fijar fecha exacta, y se le informó la forma de proceder de existir algún criterio de priorización. Luego no se advierte en la motivación empleada por la UARIV, lesión alguna a los derechos de la interesada.

La anterior conclusión sigue de cerca el precedente de esta Sala que en un asunto similar dedujo:

*“En efecto, con toda claridad, se le explicó que a su caso se le había aplicado el criterio técnico de priorización en el 2021, cuyo resultado fue que no fue favorable para el pago en esta vigencia, por ello, se volvió a aplicar en el año 2022, y se está a la espera del resultado, y en todo caso, se le dijo que si está soportando un estado de grave vulnerabilidad podía hacerlo saber para examinar si el desembolso de su indemnización debía ser priorizado.*

*En suma, fue un desacierto imponerle a la UARIV establecer una fecha probable para el pago de la indemnización “(…) porque según el […] entendimiento de esta Corporación, que halla fundamento en lo que enseña el Auto 209/17, en este tipo de eventos, a la judicatura le compete, en principio y a menos que se demuestren situaciones de extrema vulnerabilidad, verificar que la UARIV les responda a los interesados de manera concreta y sin evasivas sobre la realización del Método Técnico de Priorización, y los resultados que en cada caso específico arrojen.”*

*En este caso no está demostrado que la accionante esté soportando situaciones calamitosas, tampoco está acreditado que le hubiera comunicado tales circunstancias a la UARIV, y entonces, es impertinente impedirle a la entidad acusada seguir el trámite ordinario y los parámetros del método técnico de priorización porque “Ese es precisamente el objeto del trámite pendiente de realizar y su resultado debe ponderarse conforme a la disponibilidad presupuestal y el cúmulo de beneficiarios pendientes del pago, para establecer si puede entregarse; por lo tanto, se revocará este aspecto del fallo rebatido”.”* (Sentencia: ST2-0442-2022 del 02 de diciembre de 2022)

En el asunto particular, si bien la actora expuso ser madre cabeza de hogar y encontrarse desempleada, al margen de que fueron hechos que se quedaron sin probar, no constituyen ninguna de las causales para priorizar la entrega, que según la Resolución 1049 de 2019 (adulto mayor, persona en situación de discapacidad o ser paciente de enfermedades gravosas o ruinosas). Como si fuera poco, no obra prueba de que aquellas condiciones hayan sido puestas en conocimiento de la UARIV a efecto de que las valore, si resulta procedente, en el trámite de priorización.

Por último, nadie desconoce el reconocimiento a la calidad de víctima de la actora, o a la reparación administrativa; lo que sucede es que ante la insuficiencia de recursos y la multiplicidad de beneficiarios de reparación, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia constitucional la accionada ha implementado el debido proceso para disponer su pago ordenado, teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método de priorización. Mientras esas pautas regladas se respeten, y acá no hay evidencia de lo contrario, al menos en principio no puede pregonarse vulneración de derecho fundamental alguno.

**8.** Consecuencia de lo analizado, se impone la confirmación del fallo de primera instancia, en cuanto negó el amparo de los derechos invocados en la demanda. Empero se precisará lo relacionado con la carencia actual de objeto, en virtud de la respuesta completa brindada al derecho de petición elevado por la actora.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, adicionándola para declarar la careclarancia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Folios 18 y 19 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 20 y 21 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 22 a 27 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 11, 12 y 19 del archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Al respecto se remite a lectura a la sentencia T-074 de 2015 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-10)
10. Folio 02 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)